(C) 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 69-2009 AREQUIPA

Lima, catorce de abril de dos mil diez.-

recurso de el VISTOS: interpuesto por Rrocurador Público de la Municipalidad Provincial de Arequipa, par civil, contra la resolución de fojas mil ochocientos noventa y circo, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, que declaró Na Haber Mérito para pasar a Juicio Oral confra Oswaldo René Rodríguez Salazar, César Jesús Cano Váldeiglesias, Milam Abelardo Ortiz Sotomos Carlos Fernández Salguero y Juan José Salinas Paredes por delito contra la Administración Pública / colusión en agravio de la dunicipalidad Provincial de Arequipa; interviniendo como ponente el señor dez Supremo José Antonio Ney a tores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que la parte civil, al fundamentar su recurso de nulidad a fojas mil novecientos ocho, precisa que el Colegiado Superior ha resuelto declarar no ha lugar para para puicio orai en el presente caso, pese ha encontrarse plenamente acreditadas tanto la comisión del delito, como la participación activa de los encausados con pruebas fehacientes; que, con fecha catorce de mayo de dos mil tres la Municipalidad Proyincial de Arequipa a través de su Alcalde, suscribió un contrato con el representante de la empresa de Servicios Múltiples "La Fonde Sociedad suministros de combustibles, al haberle entregado el Comité Especial Permanente de la Municipalidad Provincial de Arequipa a guena pro del Proceso de Adjudicación Pública número cero cero de dos mil tres -MPA/no tomándose en cuenta que las otras empresas sorticipantes en la licitación (Grifo "Fracsa" y el Grifo "El Angelito") an el combustible a/un precio menor al ofertado por la empresa ganadora, y que además

1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 69-2009 AREQUIPA

éstas contaban con mejor cápacidad de plana, maquinaria y equipo, existiendo irregularidades que han permitido establecer la colusión denunciada; que el peritaje de fojas mil trescientos quince ha establecido que el precio ofertago por la Empresa que se adjudicó la buena pro es mayor en sesenta nil seiscientos sesenta y dos nuevos soles, con relación al precio ofertado por el postor Ángel Ojeda Avendaño, propietario del Grifo "El Angélito", con lo que se acredita la responsabilidad penal del Comité Permanerité conformado por los inculpados; que el fundamento principa de l'recurso impugnatorio de nulidad se basa en una clara contraction entre la denuncia fiscal y el dictamen del Fiscal Superior, pues este ultimo documento se encuentra plagado de apreciaciones subjetives, además, no ha tomado encoenta el dictamen pericial de fojas mil trescientos quince y el Informe Especial número cero cero dos – dos mil seis – dos – cero trescientos checuenta "Irregularidades en Proceso de Selección y Defensa de Interese la Municipalidad y el Estado", emitido por el Órgano de Contra linstitucional de la Municipalidad Provincial de Arequipa, el mismo que de carácter de prueba preconstituído de conformidad con lo establecido por el artículo quince ingista de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Control de Control de la República - Ley número veintisiete mil setecientos ochenta y cinco; que, dicho informe - caso número uno - señala que el irregular proceso de selección y contratación para la adquisición de syministro y combustible, generó un perjuicio de sesenta y cuatro mil cierto cinquenta y tres nuevos soles con veintiocho céntimos a la entidad estatal. Segundo: Que, conforme se desprende de la acusación iscal de fojas mil ochocientos setenta y cinco, se atribuye a Juan José Salinas Paredes – en su calidad de titular de la empresa de Servicios Múltiples "Fonda Sociedad Comercial de

(2)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 69-2009 AREQUIPA

Responsabilidad Limitada" - haberse cottudido con los procesados Oswaldo René Rodríguez Salazar - Director Municipal y Presidente del Comité Especial Permanente -, César Jesús Cano Valdeiglesias - integrante del Comité Especial Permanente -, William Abelardo Ortiz Sotomayor - Director de Abastecimientos y Secretario Técnico de Cômité Especial Permanente - y James Carlos Fernández Difector Gèneral de Asesoría Jurídica -, funcionarios de la %alguero -Municipalizad Provincial de Arequipa, para que la empresa del primero de los remorados obtenga la buena pro, en proceso de Adjudicación Pública número cero dos - dos tal tres - MPA, pese a que los precios de su propuesta económica erança peròres a los que ofrecían los otros postores, hecho que se habría consumado con la suscripción del respectivo contrato con fecha caracte de mayo de dos mil tres. Tercero: Que, revisados los actuados en expresente caso se advierte que la Sala Penal Superior a fojas mil to Mocientos noventa y cinco, ha emitido resolución de fecha y litingo de noviembre de dos mil ocho, declarando No Haber this para pasar a Juicio Oral respecto a todos lo encausados por el delita materia de investigación, esto es por el ilícito, contra la Administración Pública – colusión, previsto en artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal; que le trescientos ochenta y cuatro del Código Penal; que le trescientos ochenta y cuatro del Código Penal; que le trescientos ochenta y cuatro del Código Penal; que le trescientos ochenta y cuatro del Código Penal; que le trescientos ochenta y cuatro del Código Penal; que le trescientos ochenta y cuatro del Código Penal; que le trescientos ochenta y cuatro del Código Penal; que le trescientos ochenta y cuatro del Código Penal; que le trescientos ochenta y cuatro del Código Penal; que le trescientos ochenta y cuatro del Código Penal; que le trescientos ochenta y cuatro del Código Penal; que le trescientos ochenta y cuatro del Código Penal; que le trescientos ochenta y cuatro del Código Penal; que le tresciento del Código Penal; q impugnación correspondiente – recurso de nulidad – por señan Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Arequipa / parte civil /, dentro del plazo y forma legal, se dispuso la elevación del proceso a esta Suprema Corte, la misma que en virtud a lo preceptugaçõe artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica del Ministerio Pública dispuso que se remitan los autos al Fiscal Supremo para el pronunción de ley, que efectuado dicho trámite el Ministerio Público de dictamen fiscal correspondiente, el cual discrepa con lo resuelto por el Colegiado

100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 69-2009 AREQUIPA

Superior, en tal sentido, es menester due este Supremo Tribunal efectúe la evaluación pertinente, atendiendo al pronunciamiento del indicado dictamen fiscal Supremo. Cuarto: Que, en efecto, el representante del Ministerio Público - Fiscal Supremo - ha emitido opinión porque se declare nula la resolución expedida por el Colegiado Superior y, asimismo, solicita se declare la insubsimencia del dictamen no acusatorio de fojas mil ochocientos setenta virtud, debe precisarse, que respecto a los procesados Aswaldo René Rodríguez Salazar César Jesús Cano Valdeiglesias, William Abelardo Ortiz Sotomayor, James Carlos Fernández Salguero y la salinas Paredes no se han desvirtuado los cargos planteados taxito en la denuncia fiscal de fojas mil quinientos sesenta y seis, como en el auto de procesamiento de fojas mil quinientos setenta y cuatro, existiendo causa probable de inicio del juicio oral, pues se verifica material probatorio que custenta el ingreso a dicho estadío procesal, como es – y así lo ha procesal, títular del ejercicio de la acción penal en su pronunciamiento – el Informe cial número cero cero dos – dos mil seis – dos – cero trescientos circuenta y tres - Examen Especial a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Azxiliares "Irregularidades en Proceso de Selección y Defensa de Intereses de la Municipalidad y fet Estado", practicado por el Órgano de Control de la Municipalidad Provincial de Arequipa, documento que a tenor del artículo quince, Meral f) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Control General de la República - Ley número veintisiete mil setecientos ochenta y cinco - ostenta carácter de prueba preconstituida, además, debe afenderse que de autos se verifican también la existencia de oficias dos pericias contables (de fojas quinientos tres y de fojas mil trascentos diez, ratificada esta última a fojas mil setecientos quince) et las que los peritos suscribientes

(3) x

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 69-2009 AREQUIPA

han arribado a conclusiones disímiles intre sí; que, todo ello conlleva de manera inequivoca a que dicho máterial de prueba debe ser actuado en el plenario – debiendo disponerse de ser el caso, la asistencia de sus otorgantes a fin que expliquen las conclusiones gáte han llegado y se realice el debate pericial si fuera necesario-bajo los parámetros del debido proceso y en función a los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación, toda vez que estos documentos constituyen material probatorio que debe ser ánalizado y mertidado por el Juzgador a efectos de resolver el aspecto de (a) en efecto, el derecho a probar no se agota posibilidad que el Órgano Jurigaiccional permita a las montion introducir en el proceso instrumentos de prueba, sino que, ade nás, el Juzgador tiene la objectión que éstos una vez ingresados al proceso sean actuados de manera adecuada (ya sea en forma individual o conjunta, de acuerdo al caso concreto) conforme así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente número cero seis ma seregientos doce – dos mil cinco / HC / TC, de fecha diecisiete de compre de dos mil cinco; por tanto, subsistiendo los cargos miteados en la denuncia fiscal contra los encausados, así como majerial probatorio que analizar y agrigir en juicio oral, en aras del cumplinajento estricto del principio acustitorio, que le otorga al Ministerio Público dicha potestad, debe dispánerse la remisión de los actuados a la Fiscalía Superior a fin que produción el referido extremo a formular la acusación respectiva, así la establece la doctrina cuando se nala lo siguiente: "únicamente es posible, reyocar el auto de sobreseimiento y disponer que el Fiscal formita ación, si es que el Fiscal que interviene en la absolución del grado disgrepa del dictamen en referencia..." [San Martín Castro, César. Deres Procesal Penal. Segunda Edición.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 69-2009 AREQUIPA

Lima, Grijley, dos mil tres. Tomo I página seiscientos veinte]. Por estos fundamentos: declararon NULA la resolución de fojas mil ochocientos noventa y cinco, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, que declaró No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra Oswaldo René Rodríguez Salazar, César Jesús Carlo Valdeiglesias, William Abelardo Ortiz Sotomayor, James Carlos Fernández Salavero y Juan José Salipras Paredes por delito contra la Administración Pública – colusión en agravio de la Municipalidad Provincial de Arequipa; INSUBSISTENTE el dictamen fiscal de fojas mil octobar proceda a formular la vaccusación respectiva; debiendo continuarse con el trámite del proceso según su estado; y, los devolvieron.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF 4

NEYRA FLORES

NF/eamp

PUBLICO CONFORME A LE

L ANGEL SOTELO TASAYCO SECRETABLO (5) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

/ 3

6